

LAS «MEDIDAS DE ORDEN SOCIAL» CONTENIDAS EN EL REAL DECRETO-LEY 1/2015, DE 27 DE FEBRERO

Apenas transcurridas 72 horas del Debate sobre el estado de la Nación, se publica en el BOE del sábado 28 de febrero la primera norma de extraordinaria y urgente necesidad de 2015: el **Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero**, con el título «**de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social**».

A continuación se resumen las medidas de orden social, sin perjuicio de remitir al lector a las páginas web de la CEF destinadas específicamente al análisis especializado de los temas tributarios (**fiscal-impuestos**) y mercantiles (**civil-mercantil**), por lo que respecta a los contenidos del Real Decreto-Ley 1/2015 (en adelante, RDL) en materia de impuestos, de procedimiento concursal y de deudas hipotecarias.

I. MEDIDAS EN EL ÁMBITO DEL EMPLEO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL (Título II, capítulo II –arts. 8 a 10– y disp. trans. segunda y tercera y final segunda.4 RDL)

En este ámbito se contienen **tres medidas** que se desarrollarán en los apartados siguientes:

1. El establecimiento de una reducción de cuotas por los contratos indefinidos que se celebren a partir de la entrada en vigor del RDL –1 de marzo de 2015– considerando, a su vez, que la actual «tarifa plana» regulada en el Real Decreto-Ley 3/2014 agotaba su eficacia el próximo 31 de marzo de 2015.

Pero si en el mecanismo de la «tarifa plana» se establece, a efectos de la aportación empresarial a la Seguridad Social, una cantidad fija, con independencia de la retribución del trabajador, en el nuevo mecanismo implantado por el RDL, la reducción opera a través de la determinación de «un mínimo exento», de igual cuantía en todos los contratos (cualquiera que sea la retribución percibida), con lo que la minoración de cuota será, en términos relativos, de mayor incidencia cuanto más cerca esté el salario del trabajador de ese mínimo exento.

2. La reducción de cuotas en favor de la contratación de un trabajador por parte de un autónomo que, en razón de cuestiones de conciliación familiar y laboral, precisa de la contratación de un trabajador por cuenta ajena, extendiendo al ámbito de los trabajadores por cuenta propia una medida que ya estaba regulada en la contratación de trabajadores por cuenta ajena.
3. La minoración del número de jornadas reales («peonadas») exigidas para acceder al subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o a la renta agraria.

1. MEDIDAS RELATIVAS AL FOMENTO DEL EMPLEO INDEFINIDO (art. 8 y disp. trans. segunda RDL)

En 2014, tras el Debate sobre el estado de la Nación en aquel momento, veía la luz el **Real Decreto-Ley 3/2014, de 28 de febrero**, de medidas urgentes para el fomento del empleo y la contratación indefinida, regulador de la conocida «tarifa plana». Una «segunda oportunidad», propiciada también por el Debate sobre el estado de la Nación un año después, quiere ofrecerse a través de la ahora denominada «tarifa reducida» que sustituirá, tras un mes de marzo de convivencia (*vid.* disp. tran. segunda RDL), a la «tarifa plana». De nuevo se ofrece una oportunidad para urgir al debate acerca de la utilidad de este tipo de medidas para generar empleo cuando su ámbito de aplicación se extiende más allá de los colectivos que tienen mayores dificultades y de sus repercusiones en la financiación del sistema de Seguridad Social.

1.1. Contratos objeto de la reducción/bonificación

Indefinidos en cualquiera de sus modalidades.

La medida será aplicable no solo a los **trabajadores por cuenta ajena** que sean contratados por empresas sino a los que se incorporen como **socios trabajadores o de trabajo de las cooperativas**, siempre que estas hayan optado por un régimen

de Seguridad Social propio de trabajadores por cuenta ajena, así como a los que se incorporen como **socios trabajadores de las sociedades laborales**.

1.2. Cotización a la que se aplica la reducción/bonificación

Cuota patronal por contingencias comunes (23,6% de la base de cotización por tales contingencias –BCC–). Para la cotización a las contingencias profesionales, así como para los denominados conceptos de recaudación conjunta (desempleo, FOGASA y formación profesional) se cotiza por la totalidad de la retribución percibida.

El beneficio en la cotización se pone en relación con jornada y retribución, aplicándose las siguientes **reglas**:

1. En los **contratos a tiempo completo: Los primeros 500 euros de la BCC** correspondiente a cada mes quedarán **exentos** de la aplicación del tipo de cotización en la parte correspondiente a la empresa. **Al resto** del importe de dicha base le resultará aplicable el **tipo de cotización vigente** en cada momento.

Ejemplo: Trabajador que es contratado, mediante contrato indefinido y a tiempo completo, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley, al que le corresponde una base de cotización de 850 euros/mes y tipo de cotización por accidente de trabajo del 1,45%.

La cotización de este trabajador pasa a ser la siguiente.

Contingencias	Empresario		Trabajador		Total	
	Tipo	Euros	Tipo	Euros	Tipo	Euros
Contingencias comunes						
• Primeros 500 euros	0,00	–	4,70	23,50	4,70	23,50
• Sigüientes 350 euros	23,60	82,60	4,70	16,45	23,60	99,05
• Total contingencias comunes		82,60	4,70	39,95	28,30	122,55
Contingencias profesionales	1,45	12,32	–	–	1,45	12,32
Desempleo	5,50	46,75	1,60	13,18	7,05	59,83
FOGASA	0,20	1,70	–	–	0,20	1,70
Formación profesional	0,60	5,10	0,10	0,85	0,70	5,95
TOTAL		148,47		53,98		202,45

(*) En este ejemplo, el empresario, a efectos de cotización por contingencias comunes abonaría el 9,71% de la base de cotización (82,60/850) frente al tipo general del 23,60%. Si la base de cotización hubiese sido de 1.500 euros, el tipo de cotización por aportación empresarial en contingencias comunes hubiese sido del 15,73% [(1.500 – 500) × 23,6/1.500].

2. En los **contratos a tiempo parcial**: Cuando la **jornada** de trabajo sea, **al menos, equivalente a un 50%** de la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable, **los 500 euros se reducirán de forma proporcional** al porcentaje de reducción de jornada de cada contrato.

Debe tenerse en cuenta que en estos contratos no se aplicará el beneficio a la cotización por horas complementarias.

% jornada	Mínimo (euros)	% jornada	Mínimo (euros)	% jornada	Mínimo (euros)
50	250	55	275	60	300
65	325	70	350	75	375
80	400	85	425	90	450
95	475	100	500		

Este beneficio en la cotización consistirá en una **bonificación** (financiación, por tanto, a cargo del SPEE) cuando la contratación indefinida se produzca con trabajadores inscritos en el **Sistema Nacional de Garantía Juvenil** (SNGJ) que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 105 de la **Ley 18/2014** y en una **reducción** (financiación por la Seguridad Social) para el resto de trabajadores contratados.

Ha de advertirse que la aplicación de la bonificación o reducción no afectará a la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas a que puedan causar derecho los trabajadores afectados, que se calculará aplicando el importe íntegro de la base de cotización que les corresponda.

1.3. Duración de la reducción/bonificación

- Regla general: **24 meses**, computados a partir de la fecha de efectos del contrato, que deberá formalizarse por escrito, y respecto de los celebrados entre el 1 de marzo de 2015 y el 31 de agosto de 2016 (duración del *programa de fomento*: 18 meses).
- Para **empresas** que en el momento de celebrar el contrato al que se aplique la reducción cuenten **con menos de 10 trabajadores: 12 meses más** (3 años en total), si bien en este periodo estarán exentos de la aplicación del tipo de cotización los primeros **250 euros** de la base de cotización **o la cuantía proporcionalmente reducida que corresponda** en los supuestos de contratación a tiempo parcial.

Habrà de tenerse en cuenta que **para los casos en que las fechas del alta y de la baja** del trabajador en el régimen de Seguridad Social que corresponda **no coincidan con el primero o el último día del mes natural**, el importe al que se aplique el beneficio a que se refiere este artículo será **proporcional al número de días en alta** en el mes [por ejemplo, si el contrato se celebrase con efectos del día 11 de abril de 2015, el mínimo exento de cotización empresarial en ese mes sería de 333,33 euros ($500 \times 20/30$)].

1.4. Empresas beneficiarias: requisitos

- Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, tanto en la fecha de efectos del alta de los trabajadores como durante la aplicación del beneficio correspondiente.
Si en el periodo de disfrute del beneficio no se cumplieren estas obligaciones, total o parcialmente, en plazo reglamentario, se perderá automáticamente el beneficio respecto de las cuotas de los periodos no ingresados en dicho plazo, considerándose tales periodos como consumidos a efectos del cómputo total de disfrute del mismo.
- No haber extinguido contratos en los 6 meses anteriores a la celebración del indefinido que da lugar a la aplicación de la tarifa reducida por:
 - Causas objetivas, declarados improcedentes judicialmente;
 - Despidos disciplinarios, declarados improcedentes judicialmente;
 - Despidos colectivos, declarados no ajustados a Derecho.

La exclusión del derecho a la bonificación o reducción derivada del incumplimiento de este requisito afectará a un número de contratos equivalente al de las extinciones producidas.

- Que la celebración del contrato/s suponga un incremento tanto del nivel de empleo indefinido como del nivel de empleo total de la empresa.
Para calcular dicho incremento, se tomará como referencia el promedio diario de trabajadores que hayan prestado servicios en la empresa en los 30 días anteriores a la celebración del contrato.
- Mantener durante 3 años, contados desde la fecha de efectos del contrato indefinido con aplicación de la bonificación o reducción, tanto el nivel de empleo indefinido como el nivel de empleo total alcanzado, al menos, con dicha contratación.

Esta obligación de mantenimiento de empleo indefinido y de empleo total:

- Se examinará cada 12 meses, utilizando para ello el promedio de trabajadores indefinidos y el de trabajadores totales del mes en que proceda examinar el cumplimiento de este requisito.
- No se tendrán en cuenta las extinciones de contratos de trabajo por causas objetivas o por despidos disciplinarios que no hayan sido declarados improcedentes, los despidos colectivos que no hayan sido declarados no ajustados a Derecho, así como las extinciones causadas por dimisión, muerte o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de los trabajadores o por la expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato, o por resolución durante el periodo de prueba.

Si bien la aplicación indebida de la tarifa reducida, por incumplimiento de las condiciones que se están exponiendo, supone el reintegro de las cantidades dejadas de ingresar con el recargo y el interés de demora correspondientes, conforme a lo establecido en la normativa recaudatoria de la Seguridad Social, y ello sin perjuicio de lo dispuesto en la LISOS, es preciso hacer hincapié en las particularidades que se establecen cuando el incumplimiento afecta al requisito concreto que nos ocupa puesto que se deberá reintegrar la diferencia entre los importes correspondientes que hubieran procedido de no aplicarse el beneficio y las aportaciones ya realizadas, sí, pero sin recargo ni interés de demora y, además, en los siguientes términos:

- 1.º Si el incumplimiento de la exigencia del mantenimiento del nivel de empleo se produce desde la fecha de inicio de la aplicación del respectivo beneficio hasta el mes 12: se reintegrará el 100 % de la citada diferencia.
 - 2.º Si el incumplimiento se produce desde el mes 13 y hasta el mes 24: se reintegrará la diferencia por los meses que hayan transcurrido desde el mes 13.
 - 3.º Si el incumplimiento se produce desde el mes 25 y hasta el mes 36: se reintegrará la diferencia por los meses que hayan transcurrido desde el mes 25.
- No haber sido excluida del acceso a los beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo por la comisión de la infracción grave del artículo 22.2 o las infracciones muy graves de los artículos 16 y 23 la LISOS.

1.5. Supuestos excluidos de la aplicación de la tarifa reducida

- Las relaciones laborales de carácter especial.
- Las contrataciones que afecten al cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el 2º grado inclusive, del empresario o de quienes tengan el control empresarial, ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las entidades o de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, así como las que se produzcan con estos últimos.

De esta exclusión, debe tenerse en cuenta que quedan exceptuados los supuestos descritos en la disposición adicional décima de la Ley 20/2007, del Estatuto del trabajo autónomo (LETA), esto es, la contratación por los autónomos de sus hijos menores de 30 años, aunque convivan con ellos, si bien en este caso, se recuerda, quedan excluidos de la protección por desempleo. Este tratamiento, también según aquella disposición de la LETA, se otorgará a los hijos que, aun siendo mayores de 30 años, tengan especiales dificultades para su inserción laboral (personas con parálisis cerebral, con enfermedad mental o con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 % y discapacitados físicos o sensoriales, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 %).

- Las contrataciones de trabajadores cuya actividad determine su inclusión en cualquiera de los sistemas especiales establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social.
- Las contrataciones de empleados que excepcionalmente pueda tener lugar en los términos establecidos en los artículos 20 (personal al servicio del sector público) y 21 (oferta de empleo público), así como en las disposiciones adicionales 15.ª a 17ª (contratación de personal de las sociedades mercantiles públicas, de las fundaciones y de los consorcios del sector público) de la LPGE 2015, y en preceptos equivalentes de posteriores Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

- Las contrataciones de trabajadores que hubiesen estado contratados en otras empresas del grupo de empresas del que formen parte y cuyos contratos se hubieran extinguido por causas objetivas o por despidos disciplinarios que hayan sido unos u otros declarados judicialmente como improcedentes, o por despidos colectivos que hayan sido declarados no ajustados a Derecho, en los 6 meses anteriores a la celebración de los contratos que dan derecho a la reducción.
- Las contrataciones de trabajadores que en los 6 meses anteriores a la fecha del contrato hubiesen prestado servicios en la misma empresa o entidad mediante un contrato indefinido.

1.6. Incompatibilidad de la tarifa reducida

- **Regla general:** Incompatibilidad de la tarifa reducida con cualquier otro beneficio en la cotización a la Seguridad Social por el mismo contrato, con independencia de los conceptos a los que tales beneficios pudieran afectar.
- **Excepciones.** La tarifa reducida será compatible con:
 - La «**tarifa joven**» (bonificación prevista en el art. 107 [Ley 18/2014](#)), cuando el contrato indefinido se formalice con beneficiarios del [SNGJ](#).
 - La **ayuda económica de acompañamiento** (art. 8 [RDL 16/2014](#)), cuando el contrato indefinido se concierne con un beneficiario del [Programa de Activación para el Empleo](#).

2. MEDIDAS RELATIVAS AL EMPLEO AUTÓNOMO (art. 9 RDL)

En línea con la consecución del objetivo previsto en el Estatuto del trabajo autónomo (disp. final segunda [Ley 20/2007](#)), de convergencia progresiva de los derechos en materia de protección social de los trabajadores autónomos con los establecidos para los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, y para dar cumplimiento a los requerimientos de la [Directiva 2010/41/UE](#) en el marco del [Plan de Acción de Emprendimiento 2020](#) de la Comisión Europea, en concreto por lo que respecta a garantizar la protección en la conciliación de la vida familiar y profesional para este colectivo, se establece –a través de la adición de un nuevo art. 30 en la [LETA](#)– una **bonificación a los trabajadores incluidos en el RETA por conciliación de la vida profesional y familiar vinculada a la contratación de un trabajador por cuenta ajena** que será compatible con el resto de incentivos a la contratación por cuenta ajena previstos en la normativa vigente.

2.1. Beneficiarios

Trabajadores incluidos en el RETA que se estén en alguno de los siguientes supuestos:

- Cuidado de menores de 7 años que tengan a su cargo.
- Tener a su cargo un familiar, por consanguinidad o afinidad hasta el 2º grado inclusive, en situación de dependencia, debidamente acreditada.

2.2. Requisitos

1. No tener trabajadores asalariados ni en la fecha de inicio de la aplicación de la bonificación ni en los 12 meses anteriores a la misma (exceptuándose los contratos de interinidad para la sustitución del autónomo durante los periodos de descanso por maternidad, paternidad, adopción o acogimiento tanto preadoptivo como permanente o simple, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural).
2. Permanecer en alta en el RETA los 6 meses siguientes al vencimiento del plazo de disfrute de la misma.
3. Contratar a un trabajador, con carácter indefinido o temporal (no menos de 3 meses desde la fecha de inicio de disfrute de la bonificación), a tiempo completo o parcial (con jornada no inferior al 50% de la de un trabajador a tiempo completo comparable).

4. Mantener la contratación durante el periodo de disfrute de la bonificación.

A estos efectos, si el contrato se extingue –incluso durante el periodo inicial de 3 meses–, el trabajador autónomo deberá contratar a otro trabajador por cuenta ajena en el plazo máximo de 30 días.

No obstante lo anterior, el requisito de mantenimiento de la contratación no se entenderá incumplido cuando la extinción esté motivada por causas objetivas o por despido disciplinario, precedentes, ni por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador o por resolución durante el periodo de prueba.

El incumplimiento de los requisitos obligará al reintegro del importe de la bonificación disfrutada.

2.3. Bonificación

Los beneficiarios tendrán derecho a una bonificación por cada uno de los sujetos causantes a su cargo señalados, equivalente al:

100 % (50 % para los contratos a tiempo parcial) de la cuota de autónomos por contingencias comunes, resultante de aplicar a la base media que tuviera el trabajador en los 12 meses anteriores a la fecha en la que se acoja a esta medida (o de llevar en alta en el RETA un tiempo inferior, la base media desde la fecha de alta) **el tipo de cotización mínimo de cotización vigente** en cada momento establecido en el citado Régimen Especial (26,5 % para 2015).

2.4. Duración de la bonificación

Hasta 12 meses, salvo que desaparezca la causa que dio lugar a la misma. **No obstante**, en caso de que el menor que dio lugar a la bonificación alcanzase la edad de 7 años con anterioridad a la finalización del disfrute de la bonificación, esta se podrá mantener hasta alcanzar el periodo máximo de 12 meses previsto, siempre que se cumplan el resto de condiciones.

3. MEDIDAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN SOCIAL AGRARIA (art. 10 y disp. trans. tercera RDL)

Los daños ocasionados por la sequía en la campaña de la aceituna de 2014 en las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura, y su incidencia en la pérdida de jornadas de trabajo, están en la génesis de la medida contenida en el artículo 10 del RDL donde **se reduce de 35 a 20 el número mínimo de jornadas reales cotizadas necesarias para acceder al subsidio por desempleo (RD 5/1997 y Ley 45/2002 –art. tercero-) o a la renta agraria (RD 426/2003).**

Los beneficiarios de esta medida son los trabajadores agrarios por cuenta ajena de carácter eventual que residan Andalucía y Extremadura, que no teniendo cubierto el número mínimo exigido de jornadas reales cotizadas (35 en los 12 meses naturales inmediatamente anteriores a la situación de desempleo), cumplan los siguientes requisitos:

- Tener cubierto un mínimo de 20 jornadas reales cotizadas en los 12 meses naturales inmediatamente anteriores a la situación de desempleo.
- Reunir el resto de los requisitos exigidos en la normativa aplicable.
- Solicitarlo dentro de los 6 meses siguientes al 1 de marzo de 2015 (fecha de entrada en vigor del RDL).

Esta medida también será de aplicación a los que hubieran presentado la solicitud correspondiente entre el 1 de septiembre de 2014 y el 1 de marzo de 2015, siempre que presenten una nueva solicitud a partir del 1 de marzo y dentro de los 6 meses siguientes a la misma (disp. trans. tercera RDL).

II. MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (Título II, Capítulo III –art. 11–, disp. final segunda 1, 2 y 4)

La urgencia de revertir aquel «**Primero pague...luego recurra**» con el que en noviembre de 2012 se daba noticia en esta página de la [Ley 10/2012](#), y el devenir posterior del que asimismo se ha dado cuenta (entre más, en la referencia al [RDL 3/2013](#)), desemboca ahora en la modificación de la [Ley 10/2012, de 20 de noviembre](#) (*vid.* cuadro comparativo), poniéndose fin a una situación que ha generado un enorme rechazo social: el pago de tasas para acceder a la justicia.

De este modo, baste destacar la **desaparición de la obligación de pago de tasas para las personas físicas** –también– en el orden social y, en consecuencia, la supresión de toda mención a la exención del 60% en la cuantía de la tasa por interposición de los recursos de suplicación y casación, vigente hasta este momento para los trabajadores por cuenta ajena o autónomos.

III. MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (Título II, Capítulo I –arts. 5 y 6– y disps. adic. sexta y final segunda 3 y 4)

A través de sendas modificaciones en la [Ley 7/2007, de 12 de abril](#), del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) y en el [Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio](#), de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, se da respuesta a tres iniciativas de **reforma normativa** para la mejora de los **mecanismos de participación y negociación colectiva en el ámbito de la Administración General del Estado (AGE)** planteadas por las Mesas Generales de Negociación en sesión conjunta celebrada el pasado 31 de julio de 2014.

Las modificaciones de las que se da cuenta a continuación, entran en vigor el primero de marzo de 2015, teniendo, por tanto, efectividad de cara a la próxima celebración de elecciones sindicales en la AGE cuyo proceso electoral está previsto que se inicie el 30 de abril, celebrándose las elecciones el 18 de junio de 2015.

1. **Composición y constitución de las Mesas de Negociación** (art. 5.Uno RDL). A través de la nueva redacción del artículo 35.1 del EBEP se incluyen como materias de negociación las que en conjunto y de forma global afectan a las distintas tipologías de personal que concurren en la Administración, esto es, no solo las que, como hasta ahora, afectan al personal funcionario sino también las que incumben a ese personal, al estatutario y al laboral.
2. **Mesas de negociación en ámbitos específicos distintos de los previstos en el artículo 34.4 del EBEP** (art. 5. Dos RDL). Mediante la inclusión en el EBEP de una nueva disposición adicional (la decimotercera), se regula la constitución de Mesas de Negociación del personal docente no universitario, del personal de la Administración de Justicia y del personal estatutario de los servicios de Salud, que permitirán la negociación de sus condiciones de trabajo teniéndose en cuenta sus respectivos ámbitos de negociación en su conjunto y no el de una Administración Pública determinada como sería el caso de las Mesas Sectoriales reguladas en el artículo 34.4 del mismo texto legal.

El impulso y coordinación de la negociación colectiva, adoptando las medidas oportunas, compete a la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas que estará representada en las Mesas que acaban de citarse a través de la Dirección General de la Función Pública (disp. adic. sexta RDL).

3. **Determinación de las unidades electorales en la AGE y en la Administración de Justicia** (art. 6 RDL). El Real Decreto-Ley 20/2012, introdujo en materia de negociación colectiva, representación y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas una serie de modificaciones de las que en su momento [se dio cuenta en esta página](#). Entre ellas, llevó a cabo una nueva ordenación de las unidades electorales en el ámbito de la AGE (art. 12 RDL 20/2012; *vid.* art. 14 RDL 20/2012 –con efectos desde 1 de agosto de 2012– en relación con el personal laboral que presta servicios en el exterior) cuyos efectos se producirán cuando venzan los mandatos electorales actualmente vigentes, entrando en vigor, en todo caso, a partir del 1 de marzo de 2015, fecha en que todos los mandatos en vigor o prorrogados se extinguirán como consecuencia de la elección de los nuevos órganos de representación, elección que deberá producirse en el plazo de 10 meses desde la fecha indicada.

Pues bien, con la nueva redacción dada por el RDL que se presenta al artículo 12 del Real Decreto-Ley 20/2012 se introducen cambios que persiguen aclarar y completar la configuración de las unidades electorales. (*Vid.* cuadro comparativo).

ANEXO I

(Cuadro comparativo modificaciones introducidas en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses)

REAL DECRETO-LEY 1/2015, DE 27 DE FEBRERO CAMBIOS INTRODUCIDOS EN LA LEY 10/2012, DE 20 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN ANTERIOR	REDACCIÓN VIGENTE
<p>Artículo 4. Exenciones de la tasa.</p> <p>1. Las exenciones objetivas de la tasa están constituidas por:</p> <p>a) La interposición de demanda y la presentación de ulteriores recursos en relación con los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores regulados en el título I del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No obstante, estarán sujetos al pago de la tasa los procesos regulados en el capítulo IV del citado título y libro de la Ley de Enjuiciamiento Civil que no se inicien de mutuo acuerdo o por una de las partes con el consentimiento de la otra, aun cuando existan menores, salvo que las medidas solicitadas versen exclusivamente sobre estos.</p> <p>b) La interposición de demanda y la presentación de ulteriores recursos cuando se trate de los procedimientos especialmente establecidos para la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas, así como contra la actuación de la Administración electoral.</p> <p>c) La solicitud de concurso voluntario por el deudor.</p> <p>d) La interposición de recurso contencioso-administrativo por funcionarios públicos en defensa de sus derechos estatutarios.</p> <p>e) La presentación de petición inicial del procedimiento monitorio y la demanda de juicio verbal en reclamación de cantidad cuando la cuantía de las mismas no supere dos mil euros. No se aplicará esta exención cuando en estos procedimientos la pretensión ejercitada se funde en un documento que tenga el carácter de título ejecutivo extrajudicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 517 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.</p> <p>f) La interposición de recursos contencioso-administrativos cuando se recurra en casos de silencio administrativo negativo o inactividad de la Administración.</p> <p>g) La interposición de la demanda de ejecución de laudos dictados por las Juntas Arbitrales de Consumo.</p> <p>h) Las acciones que, en interés de la masa del concurso y previa autorización del Juez de lo Mercantil, se interpongan por los administradores concursales.</p> <p>i) Los procedimientos de división judicial de patrimonios, salvo en los supuestos en que se formule oposición o se suscite controversia sobre la inclusión o exclusión de bienes, devengando la tasa por el juicio verbal y por la cuantía que se discuta o la derivada de la impugnación del cuaderno participacional a cargo del opositor, y si ambos se opusieren a cargo de cada uno por su respectiva cuantía.</p>	<p>Artículo 4. Exenciones de la tasa.</p> <p>1. Las exenciones objetivas de la tasa están constituidas por:</p> <p>a) La interposición de demanda y la presentación de ulteriores recursos cuando se trate de los procedimientos especialmente establecidos para la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas, así como contra la actuación de la Administración electoral.</p> <p>b) La solicitud de concurso voluntario por el deudor.</p> <p>c) La presentación de petición inicial del procedimiento monitorio y la demanda de juicio verbal en reclamación de cantidad cuando la cuantía de las mismas no supere dos mil euros. No se aplicará esta exención cuando en estos procedimientos la pretensión ejercitada se funde en un documento que tenga el carácter de título ejecutivo extrajudicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 517 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.</p> <p>d) La interposición de recursos contencioso-administrativos cuando se recurra en casos de silencio administrativo negativo o inactividad de la Administración.</p> <p>e) La interposición de la demanda de ejecución de laudos dictados por las Juntas Arbitrales de Consumo.</p> <p>f) Las acciones que, en interés de la masa del concurso y previa autorización del Juez de lo Mercantil, se interpongan por los administradores concursales.</p> <p>g) Los procedimientos de división judicial de patrimonios, salvo en los supuestos en que se formule oposición o se suscite controversia sobre la inclusión o exclusión de bienes, devengando la tasa por el juicio verbal y por la cuantía que se discuta o la derivada de la impugnación del cuaderno participacional a cargo del opositor, y si ambos se opusieren a cargo de cada uno por su respectiva cuantía.</p>

.../...

REAL DECRETO-LEY 1/2015, DE 27 DE FEBRERO
CAMBIOS INTRODUCIDOS EN LA LEY 10/2012, DE 20 DE NOVIEMBRE

REDACCIÓN ANTERIOR	REDACCIÓN VIGENTE
<p>.../...</p> <p>2. Desde el punto de vista subjetivo, están, en todo caso, exentos de esta tasa:</p> <p>a) Las personas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, acreditando que cumplen los requisitos para ello de acuerdo con su normativa reguladora.</p> <p>b) El Ministerio Fiscal.</p> <p>c) La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos públicos dependientes de todas ellas.</p> <p>d) Las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.</p> <p>3. En el orden social, los trabajadores, sean por cuenta ajena o autónomos, tendrán una exención del 60 por ciento en la cuantía de la tasa que les corresponda por la interposición de los recursos de suplicación y casación.</p> <p>4. En el orden contencioso-administrativo, los funcionarios públicos cuando actúen en defensa de sus derechos estatutarios tendrán una exención del 60 por ciento en la cuantía de la tasa que les corresponda por la interposición de los recursos de apelación y casación.</p>	<p>2. Desde el punto de vista subjetivo, están, en todo caso, exentos de esta tasa:</p> <p>a) Las personas físicas.</p> <p>b) Las personas jurídicas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, acreditando que cumplen los requisitos para ello de acuerdo con su normativa reguladora.</p> <p>c) El Ministerio Fiscal.</p> <p>d) La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos públicos dependientes de todas ellas.</p> <p>e) Las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.</p>
<p>Artículo 6. Base imponible de la tasa.</p> <p>1. La base imponible de la tasa coincide con la cuantía del procedimiento judicial o recurso, determinada con arreglo a las normas procesales.</p> <p>2. Los procedimientos de cuantía indeterminada o aquellos en los que resulte imposible su determinación de acuerdo con las normas de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se valorarán en dieciocho mil euros de cuantía a los solos efectos de establecer la base imponible de esta tasa. Se considerarán, a efectos de la determinación de la base imponible, como procedimientos de cuantía indeterminada los procesos regulados en el capítulo IV del título I del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil no exentos del abono de la tasa.</p> <p>3. En los supuestos de acumulación de acciones o en los casos en que se reclamen distintas pretensiones en una misma demanda, reconvención o interposición de recurso, para el cálculo de la tasa se tendrá en cuenta la suma de las cuantías correspondientes a las pretensiones ejercitadas o las distintas acciones acumuladas. En el caso de que alguna de las pretensiones o acciones acumuladas no fuera susceptible de valoración económica, se aplicará a esta la regla señalada en el apartado anterior.</p>	<p>Artículo 6. Base imponible de la tasa.</p> <p>1. La base imponible de la tasa coincide con la cuantía del procedimiento judicial o recurso, determinada con arreglo a las normas procesales.</p> <p>2. Los procedimientos de cuantía indeterminada o aquellos en los que resulte imposible su determinación de acuerdo con las normas de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se valorarán en dieciocho mil euros de cuantía a los solos efectos de establecer la base imponible de esta tasa.</p> <p>3. En los supuestos de acumulación de acciones o en los casos en que se reclamen distintas pretensiones en una misma demanda, reconvención o interposición de recurso, para el cálculo de la tasa se tendrá en cuenta la suma de las cuantías correspondientes a las pretensiones ejercitadas o las distintas acciones acumuladas. En el caso de que alguna de las pretensiones o acciones acumuladas no fuera susceptible de valoración económica, se aplicará a esta la regla señalada en el apartado anterior.</p>

.../...

REAL DECRETO-LEY 1/2015, DE 27 DE FEBRERO
CAMBIOS INTRODUCIDOS EN LA LEY 10/2012, DE 20 DE NOVIEMBRE

REDACCIÓN ANTERIOR

REDACCIÓN VIGENTE

.../...

Artículo 7. Determinación de la cuota tributaria.

1. Sin perjuicio de su modificación en la forma prevista en el artículo 8, será exigible la cantidad fija que, en función de cada clase de proceso, se determina en la siguiente tabla:

En el orden jurisdiccional civil:

Verbal y cambiario	Ordinario	Monitorio, monitorio europeo y demanda incidental en el proceso concursal	Ejecución extrajudicial y oposición a la ejecución de títulos judiciales	Concurso necesario	Apelación	Casación y extraordinario por infracción procesal
150 €	300 €	100 €	200 €	200 €	800 €	1.200 €

Cuando después de la oposición del deudor en un monitorio se siga un proceso ordinario se descontará de la tasa la cantidad ya abonada en el proceso monitorio.

En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo:

Abreviado	Ordinario	Apelación	Casación
200 €	350 €	800 €	1.200 €

Cuando el recurso contencioso-administrativo tenga por objeto la impugnación de resoluciones sancionadoras, la cuantía de la tasa, incluida la cantidad variable que prevé el apartado siguiente, no podrá exceder del 50 por ciento del importe de la sanción económica impuesta.

En el orden social:

Suplicación	Casación
500 €	750 €

2. Cuando el sujeto pasivo sea persona jurídica se satisfará, además, la cantidad que resulte de aplicar a la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, el tipo de gravamen que corresponda, según la siguiente escala:

Artículo 7. Determinación de la cuota tributaria.

1. Sin perjuicio de su modificación en la forma prevista en el artículo 8, será exigible la cantidad fija que, en función de cada clase de proceso, se determina en la siguiente tabla:

En el orden jurisdiccional civil:

Verbal y cambiario	Ordinario	Monitorio, monitorio europeo y demanda incidental en el proceso concursal	Ejecución extrajudicial y oposición a la ejecución de títulos judiciales	Concurso necesario	Apelación	Casación y extraordinario por infracción procesal
150 €	300 €	100 €	200 €	200 €	800 €	1.200 €

Cuando después de la oposición del deudor en un monitorio se siga un proceso ordinario se descontará de la tasa la cantidad ya abonada en el proceso monitorio.

En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo:

Abreviado	Ordinario	Apelación	Casación
200 €	350 €	800 €	1.200 €

Cuando el recurso contencioso-administrativo tenga por objeto la impugnación de resoluciones sancionadoras, la cuantía de la tasa, incluida la cantidad variable que prevé el apartado siguiente, no podrá exceder del 50 por ciento del importe de la sanción económica impuesta.

En el orden social:

Suplicación	Casación
500 €	750 €

2. Deberá satisfacerse, además, la cantidad que resulte de aplicar a la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, el tipo de gravamen que corresponda, según la siguiente escala:

.../...

REAL DECRETO-LEY 1/2015, DE 27 DE FEBRERO
CAMBIOS INTRODUCIDOS EN LA LEY 10/2012, DE 20 DE NOVIEMBRE

REDACCIÓN ANTERIOR

REDACCIÓN VIGENTE

.../...

De	A	Tipo - %	Máximo variable
0	1.000.000 €	0,5	10.000 €
	Resto	0,25	

De	A	Tipo - %	Máximo variable
0	1.000.000 €	0,5	10.000 €
	Resto	0,25	

3. Cuando el sujeto pasivo sea persona física se satisfará, además, la cantidad que resulte de aplicar a la base imponible de la tasa un tipo del 0,10 por ciento con el límite de cuantía variable de 2.000 euros.

Artículo 8. Autoliquidación y pago.

- Los sujetos pasivos autoliquidarán esta tasa conforme al modelo oficial establecido por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y procederán a su ingreso en el Tesoro Público con arreglo a lo dispuesto en la legislación tributaria general y en las normas reglamentarias de desarrollo de este artículo.
- El justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, acompañará a todo escrito procesal mediante el que se realice el hecho imponible de este tributo.
En caso de que no se acompañase dicho justificante, el Secretario judicial requerirá al sujeto pasivo para que lo aporte en el plazo de diez días, no dando curso al escrito hasta que tal omisión fuese subsanada. La ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras el requerimiento del Secretario judicial a que se refiere el precepto, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.
- Si a lo largo de cualquier procedimiento se fijase una cuantía superior a la inicialmente determinada por el sujeto pasivo, este deberá presentar una declaración-liquidación complementaria en el plazo de un mes a contar desde la firmeza de la resolución que determine la cuantía. Lo mismo ocurrirá en el caso en que la cuantía del procedimiento no se hubiese determinado inicialmente por el sujeto pasivo o en los casos de inadecuación del procedimiento.
Si, por el contrario, la cuantía fijada por el órgano competente fuere inferior a la inicialmente determinada por el sujeto pasivo, este podrá solicitar que se rectifique la autoliquidación presentada y, en su caso, que se devuelva la parte de la cuota tributaria presentada en exceso, de conformidad

Artículo 8. Autoliquidación y pago.

- Los sujetos pasivos autoliquidarán esta tasa conforme al modelo oficial establecido por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y procederán a su ingreso en el Tesoro Público con arreglo a lo dispuesto en la legislación tributaria general y en las normas reglamentarias de desarrollo de este artículo.
No obstante, no tendrán que presentar autoliquidación los sujetos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 4.
- El justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, acompañará a todo escrito procesal mediante el que se realice el hecho imponible de este tributo.
En caso de que no se acompañase dicho justificante, el Secretario judicial requerirá al sujeto pasivo para que lo aporte en el plazo de diez días, no dando curso al escrito hasta que tal omisión fuese subsanada. La ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras el requerimiento del Secretario judicial a que se refiere el precepto, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.
- Si a lo largo de cualquier procedimiento se fijase una cuantía superior a la inicialmente determinada por el sujeto pasivo, este deberá presentar una declaración-liquidación complementaria en el plazo de un mes a contar desde la firmeza de la resolución que determine la cuantía. Lo mismo ocurrirá en el caso en que la cuantía del procedimiento no se hubiese determinado inicialmente por el sujeto pasivo o en los casos de inadecuación del procedimiento.
Si, por el contrario, la cuantía fijada por el órgano competente fuere inferior a la inicialmente determinada por el sujeto pasivo, este podrá solicitar que se rectifique la autoliquidación presentada y, en su caso, que se devuelva la parte de la cuota tributaria presentada en exceso, de conformidad

.../...

REAL DECRETO-LEY 1/2015, DE 27 DE FEBRERO
CAMBIOS INTRODUCIDOS EN LA LEY 10/2012, DE 20 DE NOVIEMBRE

REDACCIÓN ANTERIOR	REDACCIÓN VIGENTE
<p>.../...</p> <p>con lo previsto en la normativa reguladora de las devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.</p> <p>4. El Secretario judicial, en el plazo de cinco días desde la notificación de la resolución en la que se determine la cuantía definitiva, comunicará por escrito la modificación de la cuantía a la delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuya demarcación radique la sede del órgano judicial, a los efectos oportunos.</p> <p>5. Se efectuará una devolución del 60 por ciento del importe de la cuota de la tasa, que en ningún caso dará lugar al devengo de intereses de demora, cuando, en cualquiera de los procesos cuya iniciación dé lugar al devengo de este tributo, tenga lugar el allanamiento total o se alcance un acuerdo que ponga fin al litigio. Esta devolución también será aplicable en aquellos supuestos en los que la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante. Se tendrá derecho a esta devolución desde la firmeza de la resolución que ponga fin al proceso y haga constar la forma de terminación.</p> <p>6. Los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución del 20 por ciento del importe de la cuota de la tasa cuando se acuerde una acumulación de procesos, que en ningún caso dará lugar al devengo de intereses de demora.</p>	<p>con lo previsto en la normativa reguladora de las devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.</p> <p>4. El Secretario judicial, en el plazo de cinco días desde la notificación de la resolución en la que se determine la cuantía definitiva, comunicará por escrito la modificación de la cuantía a la delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuya demarcación radique la sede del órgano judicial, a los efectos oportunos.</p> <p>5. Se efectuará una devolución del 60 por ciento del importe de la cuota de la tasa, que en ningún caso dará lugar al devengo de intereses de demora, cuando, en cualquiera de los procesos cuya iniciación dé lugar al devengo de este tributo, tenga lugar el allanamiento total o se alcance un acuerdo que ponga fin al litigio. Esta devolución también será aplicable en aquellos supuestos en los que la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante. Se tendrá derecho a esta devolución desde la firmeza de la resolución que ponga fin al proceso y haga constar la forma de terminación.</p> <p>6. Los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución del 20 por ciento del importe de la cuota de la tasa cuando se acuerde una acumulación de procesos, que en ningún caso dará lugar al devengo de intereses de demora.</p>

ANEXO II

(Cuadro comparativo modificaciones introducidas el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad)

REAL DECRETO-LEY 1/2015, DE 27 DE FEBRERO CAMBIOS INTRODUCIDOS EN EL REAL DECRETO-LEY 20/2012, DE 13 DE JULIO	
REDACCIÓN ANTERIOR	REDACCIÓN VIGENTE
<p>Artículo 12. <i>Determinación de las unidades electorales en la Administración General del Estado.</i></p> <p>1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39.4 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en el ámbito de la Administración General del Estado se constituirán las siguientes Juntas de Personal, según las unidades electorales que a continuación se indica:</p> <p>a) Una por cada uno de los Departamentos ministeriales incluidos en ellos, sus Organismos Autónomos, Entidades gestoras y servicios comunes de la Administración de la Seguridad Social y todos los servicios provinciales de Madrid.</p> <p>b) Una para cada Agencia, ente público u organismo no incluido en el apartado anterior, para todos los servicios que tenga en la provincia de Madrid.</p> <p>c) Una en cada provincia y en las ciudades de Ceuta y de Melilla, en la Delegación o Subdelegación de Gobierno, en la que se incluirán los Organismos Autónomos, Agencias comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley 28/2006, de 18 de julio, las Entidades gestoras y servicios comunes de la Administración de la Seguridad Social y las unidades administrativas y servicios provinciales de todos los Departamentos Ministeriales en una misma provincia, incluidos los funcionarios civiles que presten servicios en la Administración militar.</p> <p>d) Una para cada ente u organismo público, no incluido en el apartado anterior, para todos los servicios que tenga en una misma provincia o en las ciudades de Ceuta y de Melilla.</p> <p>e) Una para los funcionarios destinados en las misiones diplomáticas en cada país, representaciones permanentes, oficinas consulares e instituciones y servicios de la Administración del Estado en el extranjero. Cuando no se alcance el censo mínimo de 50, los funcionarios votarán en los Servicios Centrales de los respectivos Departamentos Ministeriales.</p> <p>f) Una en cada provincia para el personal al servicio de la Administración de Justicia.</p>	<p>Artículo 12. <i>Determinación de las unidades electorales en la Administración General del Estado y en la Administración de Justicia.</i></p> <p>1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39.4 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en el ámbito de la Administración General del Estado se elegirá una Junta Personal en cada una de las siguientes Unidades Electorales:</p> <p>a) Una por cada uno de los Departamentos ministeriales incluidos en ellos, sus Organismos Autónomos, Entidades gestoras y servicios comunes de la Administración de la Seguridad Social y todos los servicios provinciales de Madrid.</p> <p>b) Una por cada Agencia, ente público u organismo no incluido en el apartado anterior, para todos los servicios que tenga en la provincia de Madrid.</p> <p>c) Una en cada provincia, excluida la de Madrid, y en las ciudades de Ceuta y de Melilla, en la Delegación o Subdelegación de Gobierno, en la que se incluirán los Organismos Autónomos, Agencias comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley 28/2006, de 18 de julio, las Entidades gestoras y servicios comunes de la Administración de la Seguridad Social y las unidades administrativas y servicios provinciales de todos los Departamentos Ministeriales en una misma provincia, incluidos los funcionarios civiles que presten servicios en la Administración militar.</p> <p>d) Una para cada ente u organismo público, no incluido en el apartado anterior, para todos los servicios que tenga en una misma provincia o en las ciudades de Ceuta y de Melilla.</p> <p>e) Una para los funcionarios destinados en las misiones diplomáticas en cada país, representaciones permanentes, oficinas consulares e instituciones y servicios de la Administración del Estado en el extranjero.</p> <p>f) Una en cada provincia y en las ciudades de Ceuta y de Melilla, para el personal estatutario de los servicios públicos de salud.</p> <p>g) Una para el personal docente de los centros públicos no universitarios, en cada una de las ciudades de Ceuta y Melilla.</p>

.../...

REAL DECRETO-LEY 1/2015, DE 27 DE FEBRERO
CAMBIOS INTRODUCIDOS EN EL REAL DECRETO-LEY 20/2012, DE 13 DE JULIO

REDACCIÓN ANTERIOR	REDACCIÓN VIGENTE
<p>.../...</p> <p>2. En las elecciones a representantes del personal laboral constituirá un único centro de trabajo:</p> <p>a) La totalidad de las unidades o establecimientos de cada Departamento Ministerial, incluidos en ellos los correspondientes a sus Organismos Autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Administración de la Seguridad Social y todos sus servicios provinciales en Madrid.</p> <p>b) La totalidad de las unidades o establecimientos en la provincia de Madrid de cada una de las Agencias comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley 28/2006, organismos o entes públicos no incluidos en la letra anterior.</p> <p>c) La totalidad de las unidades o establecimientos al servicio de las Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades gestoras, servicios comunes de la Administración de la Seguridad Social y Agencias comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley 28/2006 que radiquen en una misma provincia, o en la ciudades de Ceuta y de Melilla.</p> <p>d) Constituirá, igualmente un único centro de trabajo la totalidad de los establecimientos de cada ente u organismo público no incluido en los apartados anteriores, radicados en una misma provincia o en las ciudades de Ceuta y de Melilla.</p> <p>3. Lo dispuesto en este artículo producirá efectos al producirse el vencimiento de los mandatos electorales actualmente en vigor.</p> <p>4. En todo caso las nuevas unidades electorales entrarán en vigor a partir del 1 de marzo de 2015, fecha en que todos los mandatos en vigor o prorrogados se extinguirán como consecuencia de la elección de los nuevos órganos de representación, elección que deberá producirse en el plazo de 10 meses desde la fecha indicada.</p>	<p>2. Aquellas Unidades Electorales a que se refiere el apartado anterior, con excepción de las referidas en la letra d), que no alcanzasen el mínimo de 50 funcionarios, éstos ejercerán su representación en la Junta de Personal del Departamento al que estuviera adscrito el Organismo o Unidad administrativa de que se trate. Las Unidades Electorales provinciales previstas en la letra d) que no alcanzasen el mínimo de 50 funcionarios, éstos ejercerán su representación en la Junta de Personal de Madrid del Organismo o Ente público que corresponda.</p> <p>3. En la Administración de Justicia, se elegirá una Junta de Personal en cada provincia, y en las ciudades de Ceuta y de Melilla, para todo el personal funcionario a su servicio. Además de las anteriores, en Madrid se elegirá otra Junta de personal para el personal adscrito a los órganos centrales de la Administración de Justicia.</p> <p>4. En las elecciones a representantes del personal laboral en el ámbito de la Administración General del Estado y de la Administración de Justicia, no transferida, constituirá un único centro de trabajo:</p> <p>a) La totalidad de las unidades o establecimientos de cada Departamento Ministerial, incluidos en ellos los correspondientes a sus Organismos Autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Administración de la Seguridad Social y todos sus servicios provinciales, en Madrid.</p> <p>b) La totalidad de las unidades o establecimientos en la provincia de Madrid de cada una de las Agencias comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley 28/2006, organismos o entes públicos no incluidos en la letra anterior y las dependientes de la Administración de Justicia.</p> <p>c) La totalidad de las unidades o establecimientos al servicio de las Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades gestoras, servicios comunes de la Administración de la Seguridad Social y Agencias comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley 28/2006 que radiquen en una misma provincia, excluida la de Madrid, o en la ciudades de Ceuta y de Melilla. Se incluirán en este apartado las unidades y establecimientos dependientes de la Administración de Justicia.</p> <p>d) Constituirá, igualmente un único centro de trabajo la totalidad de los establecimientos de cada ente u organismo público no incluido en los apartados anteriores, radicados en una misma provincia o en las ciudades de Ceuta y de Melilla.</p> <p>5. Lo dispuesto en este artículo producirá efectos al producirse el vencimiento de los mandatos electorales actualmente en vigor.</p> <p>6. En todo caso las nuevas unidades electorales entrarán en vigor a partir del 1 de marzo de 2015, fecha en que todos los mandatos en vigor o prorrogados se extinguirán como consecuencia de la elección de los nuevos órganos de representación, elección que deberá producirse en el plazo de 10 meses desde la fecha indicada.</p>